



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 37 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El escrito de Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020 presentado por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS DON MAXIMO S.A.C.**, con RUC N° 20526649185, en adelante la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020.
- (ii) El expediente N° 3303-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 5797-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.08.2016¹, se sancionó a la empresa recurrente, como poseedora de la embarcación pesquera "Bendición de Mi Madre" de matrícula CO-18762-PM al momento de ocurridos los hechos materia de infracción (12.06.2013), por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 75² y 93³ del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020⁴, se rectificó de oficio el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5797-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.08.2016, respecto al monto del decomiso, siendo lo correcto 4.33 t. y declaró procedente la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, respecto de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP⁵ e improcedente la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, respecto de la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP⁶
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 2889-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020⁷, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de

¹ Notificada a la empresa recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 7544-2016-PRODUCE/DGS y Acta de notificación y aviso N° 004781 de fecha 28.09.2016.

² Multa: 3.46 UIT y Decomiso del recurso extraído en exceso.

³ Multa: 10 UIT.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 4326-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2020 (fojas 77 del expediente).

⁵ Multa: 0.201 UIT y Decomiso del Exceso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁶ Sanción de Multa: 10 UIT.

⁷ Notificada mediante notificación electrónica el día 20.11.2020 (fojas 109 del expediente).

fraccionamiento del pago de multas presentada por el señor **JUAN CARLOS PERICHE PERICHE** identificado con DNI N° 45510643, respecto de las sanciones impuestas por medio de la Resolución Directoral N° 5797-2016-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020⁸, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Con escrito de Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020, la empresa recurrente presentó una petición administrativa respecto de la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La empresa recurrente invocando su derecho a petición administrativa, pone en conocimiento de la administración las supuestas causales de nulidad que considera invalidan la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 En esa línea, sostiene que mediante la citada Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de retroactividad benigna que presentó a través del escrito con Registro N° 00062627-2020 de fecha 18.08.2020, respecto a las sanciones de multas impuestas en la Resolución Directoral N° 5797-2016-PRODUCE/DGS.
- 2.3 Del mismo modo, señala que la Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA le fue notificada con fecha 22.09.2020 y quedó consentida al no haber interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante el TUO de la LPAG, no obstante, arguye que de la revisión del citado acto administrativo ha verificado vicios que constituyen causales de nulidad de oficio, por cuanto considera existe una violación al principio de legalidad al no haberse aplicado lo dispuesto por el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que dispone la aplicación de factores atenuantes al momento de establecer la cuantía de las sanciones a imponer.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020.
- 3.2 Evaluar los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020.

⁸ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6358-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 25.11.2020 (fojas 118 del expediente).

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo

- 4.1.1 Respecto del escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020 se debe mencionar que:
- a) Mediante el escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020, la empresa recurrente presenta una petición administrativa señalando que la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA adolece de vicios de nulidad.
 - b) Sobre el particular, se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
 - c) En virtud de lo expuesto, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020, se colige que la empresa recurrente ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020.
 - d) En consecuencia, el escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020 presentado por la empresa recurrente deberá ser encauzado como uno de apelación, por tanto, corresponde a este Consejo conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo¹⁰.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de los argumentos de apelación de la empresa recurrente

- 5.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
 - b) Morón Urbina sostiene que¹¹: *“denominamos recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento (...)”*. (El resaltado es nuestro).
 - c) De la revisión de los actuados en el expediente administrativo se observa que mediante la Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, se declaró procedente la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, respecto de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP e improcedente la

¹⁰ El literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante, el ROF de PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones tiene la función de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Recursos administrativos. (Décimo Segunda Ed. 2017), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (pp. 196-197). Lima, Perú : Gaceta Jurídica S.A.

solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, respecto de la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- d) Sin embargo, el recurrente en su escrito con Registro N° 00088534-2020 de fecha 30.11.2020, cuestiona la citada Resolución Directoral N° 1966-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la sanción determinada en aplicación de la retroactividad benigna; no obstante, dicho acto administrativo no fue impugnado por la empresa recurrente, quedando consentido en su oportunidad; razón por la cual la Dirección de Sanciones mediante la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020 declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicho acto, al haber sido presentado de manera extemporánea.
- e) En consecuencia, y considerando las razones expuestas en los párrafos precedentes, se advierte que los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en su recurso de apelación, no desvirtúan los considerandos que motivaron la resolución impugnada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **ENCAUZAR** el escrito con Registro 00088534-2020 de fecha 30.11.2020 presentado por **INVERSIONES PESQUERAS DON MAXIMO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS DON MAXIMO S.A.C.**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2905-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones